



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
EN PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO DE PATERNIDAD

BERMUDES CABELLO JOMAIRA ESTEFANIA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MEJIA SUAREZ LEIDY FERNANDA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2020



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO EN PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DEL
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD

BERMUDES CABELLO JOMAIRA ESTEFANIA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MEJIA SUAREZ LEIDY FERNANDA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2020



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN
PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE
PATERNIDAD

BERMUDES CABELLO JOMAIRA ESTEFANIA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MEJIA SUAREZ LEIDY FERNANDA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO

MACHALA, 30 DE ABRIL DE 2020

MACHALA
2020

BERMUDES CABELLO JOMAIRA_MEJIA SUAREZ LEIDY

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.kva.com.ec

Fuente de Internet

2%

2

www.redalyc.org

Fuente de Internet

2%

3

issuu.com

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 200 words

Excluir bibliografía

Activo

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Las que suscriben, BERMUDES CABELLO JOMAIRA ESTEFANIA y MEJIA SUAREZ LEIDY FERNANDA, en calidad de autoras del siguiente trabajo escrito titulado LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD, otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Las autoras declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

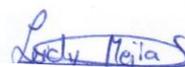
Las autoras como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 30 de abril de 2020



BERMUDES CABELLO JOMAIRA
ESTEFANIA
0932019391



MEJIA SUAREZ LEIDY FERNANDA
0750191561

DEDICATORIA

La realización del presente trabajo se la dedico a Dios; a mis abuelitos y a mis tías, por su apoyo en cada etapa de mi vida, por ser ellos la razón por la cual he podido cumplir mi formación académica, por su apoyo incondicional, y por sus enseñanzas a lo largo de mi vida.

JOMAIRA ESTEFANIA BERMUDES CABELLO

El presente trabajo realizado con mucho empeño y esfuerzo se lo dedico a Dios, por darme la sabiduría y la vida para poder cumplir una de muchas metas que vendrán, también a mis padres que son los pilares fundamentales en mi formación tanto personal como estudiantil, por enseñarme valores y por su apoyo incondicional en cada una de mis etapas, además quiero agradecer a mis hermanas sin duda alguna fueron mi guía y mi inspiración en todo mi proceso académico y por todo el amor que me han brindado.

LEIDY FERNANDA MEJIA SUAREZ

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestras familias por ser los pilares fundamentales de nuestras vidas y por brindarnos su apoyo incondicional, y a todos los docentes que formaron parte de nuestra instrucción académica en esta UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, por impartirnos sus conocimientos, y por los consejos que nos han dado para seamos excelentes profesionales en un futuro.

LAS AUTORAS

RESUMEN EJECUTIVO

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD

AUTORES: JOMAIRA ESTEFANIA BERMUDES CABELLO

LEIDY FERNANDA MEJÍA SUÁREZ

TUTOR: DR. ARMANDO DURAN OCAMPO

El presente trabajo es un estudio de casos de un procedimiento de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad donde quien había presentado la demanda era quien reconoció la menor como su hija, el principal fundamento de la demanda era que no compartía lazos sanguíneos con ella, es decir que no era el padre biológico de la misma, por dicho motivo acudió mediante la vía ordinaria solicitando se deje sin efecto el reconocimiento realizado. En primera instancia se ordenó la realización del examen de ADN, para cuya práctica la madre de la menor no asistió y no pudo llevarse a cabo, en segunda instancia se solicitó nuevamente, pero tampoco fue posible. Finalmente el procedimiento llegó a la Corte Constitucional mediante una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia en la cual se había resuelto no proceder con la casación de la sentencia, la Corte Constitucional decidió no otorgar la acción extraordinaria de protección en función de que el reconocimiento voluntario de paternidad puede ser impugnado por nulidad, mas no por en razón de la verdad biológica, lo cual era lo que manifestaba el accionante. En el desarrollo del presente trabajo se han puntualizado los hechos de interés de la causa de estudio y se ha realizado una investigación sobre el reconocimiento de los hijos, el cual se puede distinguir con finalidad de estudio en dos clases, voluntario o por orden del juez, el primero es aquel en el que el progenitor por voluntad propia y conociendo todo lo que implica decide aceptar la paternidad de un menor, y la segunda es cuando en sentencia el juez dispone que una persona lo asumirá. Una forma utilizada para recolectar la información fue la realización de entrevistas a profesionales del derecho que se encuentran totalmente capacitados para

conocer procesos en materia de familias, para la presente investigación se han realizado preguntas referentes a los efectos jurídicos que esta figura produce sobre los padres reconocientes como sobre los menores reconocidos, otra de las interrogantes se enfocó en la necesidad de realizar una prueba de ADN cuando realmente esta no será causal de impugnación, por cuando lo procedente sería alegar la nulidad por vicios del consentimiento. Los entre los temas que se han profundizado dentro del a presente investigación se encuentran los siguientes: Principio de interés superior del niño, filiación, presunción de paternidad, reconocimiento voluntario de los hijos, impugnación de paternidad y el derecho a la identidad de los menores. Cabe destacar también que se ha perseguido, como objetivo general el determinar las causas por las cuales se considera irrevocable al reconocimiento voluntario de paternidad, por medio de un análisis a la aplicación del principio del interés superior del niño dentro de los procesos impugnación del mismo; y como específicos: identificar los requisitos del reconocimiento voluntario de paternidad mencionados dentro del Código Civil, advertir la irrevocabilidad que emana el reconocimiento voluntario paternidad de hijos e hijas, demostrar las consecuencias jurídicas del reconocimiento voluntario de paternidad en relación al principio del interés superior del niño.

Palabras clave: Impugnación, reconocimiento voluntario, interés superior, reconociente, nulidad.

ABSTRACT

THE APPLICATION OF THE BEST INTERESTS OF THE CHILD PRINCIPLE IN IMPUGNATION PROCESSES OF THE VOLUNTARY RECOGNITION OF PARENTAGE

AUTHORS: JOMAIRA ESTEFANIA BERMUDEZ CABELLO

LEIDY FERNANDA MEJÍA SUÁREZ

TUTOR: DR. ARMANDO DURAN OCAMPO

This paper is a case study of a procedure to impugn the voluntary recognition of paternity, where the person who had filed the complaint was the one who recognized the minor as his daughter, the main basis of the claim was that he did not share blood ties with her, that is that he was not her biological father, for that reason he went through the ordinary way requesting the recognition to be annulled. In the first instance the DNA examination was ordered, for which the mother of the child did not attend, it was requested again, but it was also not possible. Finally the procedure came to the Constitutional Court through an Extraordinary Action of Protection against the sentence in which it had been decided not to proceed with the cassation of the case, the Constitutional Court decided not to grant the extraordinary action for protection basing their decision on the reason that voluntary recognition of paternity could be appealed on grounds of nullity, but not because of biological truth, which was what the actuator manifested. In the course of this paper the facts of interest of the cause of study have been clarified and research has been carried out on the recognition of children, which can be distinguished for the purpose of study in two classes, by order of the judge, the first is the one in which the parent of his or her own free will and knowing all that implies decides to accept the paternity of a minor, and the second is when the judge decides that a person will assume it. One form used to collect information was the conduct of interviews with legal professionals who are fully trained to learn about family processes, For this matter the questions were focused on the legal effects that this figure produces as on parents as on the recognized minors, another question was focused on the need to perform a DNA test when it really will not be a cause for legal challenging, when it would be appropriate to claim

the nullity due to defects of consent. Among the topics that have developed within the present investigation are the following: principle of best interest, filiation, presumption of paternity, voluntary paternity recognition, petition contesting filiation, and minors' right to identity. It should also be noted that the general objective is to determinate the causes for which voluntary recognition of paternity is considered irrevocable, through an analysis of the application of the principle of the best interests of the child in the process of challenging it; and as specific objectives: to identify the requirements of voluntary recognition in the Civil Code, to consider the irrevocability of voluntary recognition, and demonstrate the legal consequences of voluntary recognition of paternity in relation to the principle of the best interests of the child.

Keywords: Legal challenge, voluntary recognition, best interest of children, recognizing, nullity.

ÍNDICE

DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN EJECUTIVO	VI
ABSTRACT	VIII
ÍNDICE	X
INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO	3
1.1. DEFINICIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	4
1.2. HECHOS DE INTERÉS	6
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	9
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
2. CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO.	10
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	12
2.2.1. Principio del interés superior del niño.	12
2.2.2. Filiación	16
2.2.4.1. De las formas de reconocimiento de los hijos	26
2.2.5. Impugnación de paternidad	29
2.2.6. Derecho a la identidad de los menores.	32
3. CAPÍTULO III: PROCESO METODOLÓGICO	36
3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	36
3.1.2. Tipo de investigación	36
A. Investigación Descriptiva	36
B. Investigación de Campo	37
3.1.3. Estructura metodológica	37
Método Inductivo- Deductivo	37
3.1.3.2. Métodos particulares:	37
Método Analítico:	38
Método Exegético:	38
Método Sintético:	38
3.1.4. Modalidad de investigación	38

3.1.5. Nivel o tipo de investigación	38
Crítica- analítica	39
3.1.6. Técnicas a utilizar	39
Análisis documental	39
3.2. PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN	39
3.3. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS	40
4. CAPITULO IV: RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN	41
4.1. DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE RESULTADOS	41
4.2. CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	52
ANEXOS	56

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de titulación, se abordará sobre la aplicación del principio de interés superior del menor en procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, que tiene como objetivo dar a conocer las razones por las cuales se considera irrevocable el mismo, mediante el cual se desarrollará en base a las normativas jurídicas de nuestro país, es decir, a través de lo que se manifiesta en el Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, y el Código Orgánico General de Procesos.

También se enfocará a través de las investigaciones que se recolectarán de diversos autores conocedores de esta temática, realizaremos el desarrollo en cuanto a aspectos esenciales para determinar en sí, la realidad que se presenta en estos casos, por consiguiente, esta temática se analizará con el estudio de caso No. 0858-14EP, que nos permitirá conocer los motivos por la cual se niega la presente acción extraordinaria de protección con base a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, a través de la resolución 205 emitida por la Corte Constitucional, para identificar cuáles fueron los motivos por la cual la demanda fue rechazada.

Se identificarán además los requisitos que se deben cumplir para que surta efecto el reconocimiento voluntario de paternidad, y se demostrará las consecuencias que se producen ya sean estas psicológicas, jurídicas y sociales; relacionándolo al principio del interés superior del menor para que este no sea transgredido, debido a que su único fin es garantizar que el niño, niña o adolescente tenga una familia y sea protegido para que no sea expuesto a alguna vulnerabilidad o riesgo.

Finalmente, se presentará los resultados de la investigación, analizando las perspectivas que tienen los profesionales del derecho que fueron entrevistados, entre ellos jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte de Justicia de El Oro y docentes abogados de la Universidad Técnica de Machala y la

Universidad Metropolitana, teniendo la suficiente experiencia para dar a conocer sus criterios, fomentando el desarrollo y la culminación de nuestro estudio de caso.

1. CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

El presente estudio de casos abarca como tema: La aplicación del principio de interés superior del niño en procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, mismo que tiene por objetivos: Identificar los requisitos del reconocimiento voluntario de paternidad mencionados dentro del Código Civil, advertir la irrevocabilidad que emana el reconocimiento voluntario paternidad de hijos e hijas, y demostrar las consecuencias jurídicas del reconocimiento voluntario de paternidad en relación al principio del interés superior del niño.

El objeto de estudio en el presente caso, es una Acción Extraordinaria de Protección, Caso N°0858-14-EP, Sentencia N°205-15-SEP-CC; presentada en la Corte Constitucional del Ecuador en contra de la sentencia emitida en el juicio ordinario N° 17761-2013-0083, en la cual se impugna el reconocimiento voluntario de paternidad; dicha acción fue propuesta por el señor Domingo Ramiro Terán Villegas, quien había reconocido a la menor, hija de la señora Ruth Ximena Ortega Galarza, como también suya, siendo así sujeto de todos los deberes y obligaciones que como progenitor le corresponden dentro de la ley.

Los Jueces Constitucionales, sobre los cuales recae esta causa abocaron conocimiento de la misma que constaba en el expediente de N°0858-14-EP, los cuales disponen que se haga a conocer el proceso a las partes involucradas, y ordenan que se notifique el contenido de la demanda que impulsó a la misma con la finalidad de que, cumpliendo así con los principios del debido proceso, se presenten los elementos de descargo necesarios, siempre que se encuentren en relación con los argumentos presentados por el legitimado activo.

Durante el juicio ordinario que sirvió de antecedente para proponer la acción extraordinaria de protección, se llevó a cabo la primera instancia, donde se resolvió desechar la demanda mediante sentencia por la falta de realización de la prueba de ADN, después se recurrió a plantear el recurso de apelación en el cual se ordenó, una vez más, la práctica de dicho

examen, y tampoco se llevó a cabo, lo que dio como resultado la declaración sin lugar de la demanda, por lo cual interpuso el proceso a casación, en donde se resolvió no casar la sentencia.

Del fallo que fue expuesto por los jueces de la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, la parte accionante decidió no aclarar ni ampliar, por lo que se procedió a ejecutoriar la sentencia, y el señor Domingo Ramiro Terán Villegas decidió interponer la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, porque considera que se le han vulnerado sus derechos.

1.1. DEFINICIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Para efectos del presente estudio es primordial determinar cuál es la finalidad por la cual se ha creado e introducido en nuestra normativa a la figura de reconocimiento voluntario de paternidad.

Es facilitar la construcción de la relación jurídica filial. Es por ello que la legal construcción del acto no demanda tener evidencia certera de la relación biológica, ya que si ese fuera el caso siempre requeriría fundarse en exámenes biológicos más o menos precisos, como los es el examen de ADN. (Gandulfo, 2007, pág. 207)

Se deduce entonces que este reconocimiento es aquella herramienta que sirve como complemento en las relaciones parento-filial existentes entre el presunto progenitor con el menor reconocido como hijo o hija, y busca que, mediante la voluntad de la parte reconociente, estas dejen de ser un supuesto para convertirse en una realidad jurídica que genera tanto derechos como obligaciones entre quienes se comprometen a precautelar los intereses del menor involucrado, en este caso las partes.

Dentro de la normativa ecuatoriana, las formas en las que se establece la filiación tanto de paternidad como maternidad se encuentran reconocidas por el Código Civil en el artículo 24, el cual se realiza por:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (Código Civil, 2005, art.24)

De dicha norma se destaca que existen tres formas de establecer la relación jurídica parento-filial entre un menor con el presunto progenitor, siendo la primera el matrimonio o unión de hecho legalmente constituida, mediante el reconocimiento voluntario en caso de no haberse constituido en matrimonio, tal como se menciona en el artículo 247 ibídem, donde además se destaca que los hijos reconocidos mediante esta modalidad gozarán por ley de iguales derechos que aquellos nacidos dentro del matrimonio; y la última, también considerado como reconocimiento por vía judicial, ya que es un juez o jueza quien ordena al presunto progenitor tras haberse iniciado un procedimiento de investigación de paternidad o maternidad según sea el caso, entendiéndose este como voluntario si el padre o la madre se allanan a la demanda del mismo.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, en este tipo de reconocimiento lo que prima es la voluntad, llevando a un segundo plano a la realidad genética, pues esta tendría mayor cabida en impugnación de paternidad, ya que en esta sí es necesario que exista la fiabilidad que de ella se desprende pues arroja un análisis muy certero al comparar los patrones genéticos en el progenitor y el hijo.

De esta manera se puede notar, una vez más, que la práctica del examen de ADN dentro de los procesos de reconocimiento voluntario no es necesario, pues como su nombre lo indica, estos se realizan cuando una persona legalmente capaz de forma libre y voluntaria, acepta ser el progenitor del menor, siendo entonces impugnabile únicamente en los casos en los que esta voluntad se haya encontrado viciada, mientras que en los procesos de impugnación de paternidad, la misma norma menciona, en el artículo 223 del Código Civil sobre los hijos concebidos en matrimonio, y en los casos en los que se investiga la paternidad o maternidad respecto a un menor, en el artículo 258 *ibídem*.

Uno de los propósitos de esta figura y del por qué no es necesario un examen que comprueba la relación genética entre el progenitor y el menor, además de generar derechos y obligaciones entre las partes, es que se garanticen los derechos del menor por medio del cumplimiento del principio del interés superior del niño, el cual es de rango constitucional dentro del Ecuador, pues la carta magna lo establece dentro del catálogo de derechos, específicamente en su artículo 44 y dispone que los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás como garantía de ello.

Sin embargo, los encargados de la administración de justicia no pueden tomar la aplicación de este principio como excusa para dictar sentencias o resoluciones de la materia mientras se vulneran los derechos de las demás personas en casos en los que se pueden beneficiar a ambos sin que se perjudique el interés de los menores, para dichas situaciones, en las que se denota que ha existido alguna incongruencia dentro de los procesos es que se ha instaurado la acción extraordinaria de protección, misma que procede cuando se ha vulnerado, ya sea por acción u omisión, alguno de los derechos constitucionales en las sentencias o autos definitivos emitidos por los administradores de justicia, dicha acción se encuentra garantizada por la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 94, y por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Capítulo VIII, del Título II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales.

1.2. HECHOS DE INTERÉS

- El señor Domingo Ramiro Terán Villegas, mediante juicio ordinario N° 083-2013, demandó a la Sra. Ruth Ximena Ortega Galarza, en calidad de representante de la menor NN a quien para cuestiones de registro y por su protección se le omitieron los nombres. El proceso consistía en la impugnación del reconocimiento de paternidad que el padre había realizado de forma libre y voluntaria.
- La acción en primera instancia fue conocida por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil en la Provincia de Pichincha, quien desechó la demanda mediante sentencia el día 18 de enero de 2013 a las 08h40, pese a reconocer que no se había llevado a cabo la diligencia de la práctica del ADN. El actor, quien se encontraba inconforme con la decisión presentó el recurso de apelación.
- Mediante sorteo de ley, el recurso de apelación fue de conociendo de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, los mismos que a petición de parte ordenaron que se lleve a cabo la práctica del examen de ADN, cuya realización fue nuevamente impedida por la inasistencia de la madre con la menor, lo que trajo consigo que los jueces de la Sala resuelvan declarar sin lugar la demanda.
- De la sentencia dictada en segunda instancia, el actor Sr. Domingo Terán interpuso recurso de casación, mismo que fue conocido por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia, los cuales tras analizar el caso y determinar que no se había vulnerado alguna norma o derecho en primera y segunda instancia resolvieron no casar la sentencia. De dicho fallo el actor no optó por presentar los recursos de aclaración ni ampliación de la sentencia emitida por la entonces Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia quedando de esa manera la sentencia como ejecutoriada, sin nada más que resolver mediante la vía ordinaria, por esa razón el Sr. Tera Villegas interpuso por vía constitucional la Acción Extraordinaria de Protección.
- Dentro de la demanda que interpuso el actor sobre la acción extraordinaria de protección, el legitimado activo manifestó que la madre de la menor no había asistido a la realización de la prueba de ADN en las fechas que señalaron los jueces, tanto de

primera como segunda instancia, lo que para el accionante era una evidencia de la mala fe con la que actuó la demandada y consistía en una vulneración a los principios de tutela judicial efectiva de los derechos, buena fé, lealtad procesal, seguridad jurídica, interpretación de las normas procesales y verdad jurídica.

- El legitimado activo solicitó a la Corte Constitucional que declare inválida la sentencia emitida el 22 de abril de 2014 a las 09h51, con miras a la reparación integral de sus derechos constitucionales que habían sido aparentemente vulnerados e invocados en el proceso ordinario y que como consecuencia sean reparados por medio de la expedición de una nueva sentencia, en la cual, se debería resaltar los argumentos de la declaración de violación de derechos por acción y omisión determinados por la Corte Constitucional, además de la reparación de sus derechos violentados.
- Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección es el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías presentes en ella, y de esa forma evitar el perjuicio irremediable al que puede llevar el accionar de los jueces en caso de incurrir en la vulneración de las normas constitucionales, sea esto por acción u omisión en el ejercicio de su actividad jurisdiccional ya sea mediante sentencia, auto o resolución.
- Con la finalidad de resolver la acción de extraordinaria de protección presentada por el Sr. Domingo Terán, en atención a los antecedentes fácticos y jurídicos, la Corte Constitucional se planteó como problema jurídico el resolver si la sentencia dictada el día 22 de abril de 2014 por la Sala Especializada anteriormente mencionada, vulneró hacia la persona del Sr. Terán el derecho al debido proceso en lo que respecta a la motivación, lo cual se encuentra consagrado dentro del Art. 76, en el núm. 7, literal I de la Constitución de la República.
- La Corte Constitucional asumió que se encontraban frente a una resolución que había sido emitida en una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, sobre la misma los jueces de la sala, en su análisis hacen referencia a la figura de reconocimiento voluntario, el mismo que se encuentra previsto en el Art.247 del Código Civil, sobre el cual señalan que el mismo consiste en un acto jurídico constitutivo del estado civil y vínculos que van más allá de la simple voluntad del

reconociente, pues trae consigo las obligaciones del cuidado y crianza indispensables para alcanzar el desarrollo integral de los menores, en conformidad con el principio del interés superior del niño que se encuentra establecido en el Art.44 de la Constitución de la República del Ecuador y entra en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño en el Art. 3 núm. 1.

- En el análisis realizado por la Corte Constitucional se dispone a negar la Acción Extraordinaria de Protección, pues concluye que no se ha vulnerado ninguna norma o derecho constitucional, además resalta que de acuerdo a la jurisprudencia mediante triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia N° 05-2014. R.O.S. 346, de 02 de Octubre de 2014 se menciona que la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser realizado por el reconociente únicamente por vía de nulidad del acto, pues la ausencia del vínculo consanguíneo evidenciado mediante examen de ADN no constituye prueba para ello, puesto que la verdad biológica no está en discusión.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar las causas por las cuales se considera irrevocable al reconocimiento voluntario de paternidad, por medio de un análisis a la aplicación del principio del interés superior del niño dentro de los procesos impugnación del mismo

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los requisitos del reconocimiento voluntario de paternidad mencionados dentro del Código Civil.
- Advertir la irrevocabilidad que emana el reconocimiento voluntario paternidad de hijos e hijas.

- Demostrar las consecuencias jurídicas del reconocimiento voluntario de paternidad en relación al principio del interés superior del niño.

2. CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO.

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE REFERENCIA.

El principio de interés superior del niño, en cuanto a su concepción se encarga de proteger los derechos de los menores que son reconocidos por nuestra Constitución y demás Tratados o Convenciones Internacionales, para que no se cometan arbitrariedades generando un abuso o vulneración que los perjudiquen.

El artículo 24 del Código Civil Ecuatoriano, aborda que la filiación de paternidad y maternidad, se presenta cuando por el hecho de haber sido concebido un hijo durante el matrimonio de sus padres, o sin vínculo matrimonial o por razones en que se haya declarado de manera judicial hijo de determinados progenitor o progenitora.

Siendo necesario establecer una conceptualización de lo que es la paternidad, misma que consiste en el establecimiento jurídico de la filiación en cuanto a su fundamentación natural que es la procreación, permitiendo constar jurídicamente a la paternidad biológica, reconociendo la importancia que radica en cuanto al interés de la sociedad.

La paternidad genera diversas condiciones legales en cuanto al enfoque del interés superior del niño, por lo que no solo debería considerarse como un lazo consanguíneo que permite la unión a los padres con sus hijos, sino como aquello que genera una relación afectiva en pro del menor.

La aparición de la figura jurídica del reconocimiento voluntario de paternidad en la actualidad ha generado relevancia, debido a que garantiza el ejercicio al derecho de identidad, para los niños, niñas y adolescentes, que forman parte del grupo de atención prioritaria conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

Es por esta razón que se establece un procedimiento normativo la cual se encuentra regulada para velar por el desarrollo integral de los menores, para que a través de la administración de justicia de los Estados puedan evaluar todas las actuaciones legales de manera eficaz y eficiente.

Mientras que el reconocimiento voluntario proviene de un acto libre y voluntario por parte del progenitor que reconoce al menor, dicho acto puede ser nulo si se hizo por persona distinta del verdadero padre o madre cuando se realizó con un vicio del consentimiento: error, fuerza o dolo; y si se efectuó por un absolutamente incapaz.

La impugnación, en los casos de paternidad o maternidad, busca desvirtuar la relación familiar previamente establecida sobre la cual no se ha encontrado vínculo biológico que lo respalde, es por ello que el primordial medio para probarlo es el examen de ADN, mismo que, en los casos de los hijos concebidos dentro del matrimonio, se puede solicitar por el marido de acuerdo a lo determinado por el artículo 233 del Código Civil, pues es necesario recordar que los hijos de la mujer se presumen del marido; y la misma presunción se extiende en los casos de unión de hecho cuando esta se encuentra legalmente constituida.

Los que se encuentran facultados para el ejercicio de la acción de impugnación en estos procesos son los hijos, el que ha sido legalmente constituido como padre o madre, y aquellos a quienes esta filiación perjudique sus derechos de sucesión siempre que sea dentro del plazo de ciento ochenta días que serán contados desde que se constituye la filiación de acuerdo a la ley.

La principal diferencia entre esta impugnación y la que se podría dar en los casos de reconocimiento voluntario de paternidad, es que en este último, por ser de carácter irrevocable, la prueba fundamental deja de ser el examen de ADN, pues según la normativa, este no toma en cuenta la verdad biológica, pues es definido por la voluntad del reconociente.

Cabe recordar que, como se ha dicho anteriormente, el reconocimiento voluntario, como su nombre lo indica, lo que prima es la voluntad del reconociente cuando este acepta la paternidad de un hijo, es por ello que lo que se tomará en cuenta para su impugnación es la existencia o no de algún vicio de voluntad al momento de constituirse.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Principio del interés superior del niño.

El Principio de interés Superior del Niño consiste en garantizar el trato especial para la protección de los niños, niñas y adolescentes, debido a que presentan cuidados especiales, porque no tienen la madurez necesaria para la toma de decisiones, protegiéndolos incluso desde su nacimiento, por lo que se señala que los derechos de los niños forman parte de los grupos de atención prioritaria, considerándose que estos prevalecerán sobre los otros.

En realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños. (Aguilar Cavallo, 2008, pág. 229)

Se originó en el Derecho Común y su conceptualización se encarga de buscar soluciones a los conflictos en donde se involucraban menores de edad primando sus intereses o derechos sobre la de otras personas e incluso de instituciones para que no exista la vulneración de los mismos.

Teniendo como compromiso fundamental del Estado, velar por los derechos de los menores, con el objetivo de que en este proceso de crecimiento tengan un desarrollo integral y armonioso; contribuyendo a orientar la aplicabilidad de las normativas de protección de ellos, no solo que se reconozca su derecho a nivel nacional sino también universal, amparados en nuestra Constitución, Código De Niñez y Adolescencia y demás tratados internacionales.

El deber de los gobiernos de responder al interés superior del niño, así como al resto de los derechos de la Convención De Derechos del Niño, está consiguiendo grandes avances en el respeto por la infancia y adolescencia va cambiando, y también algunas de las ideas preconcebidas sobre el lugar que ocupa el niño en la sociedad, sus necesidades e intereses se van incorporando paulatinamente a las agendas públicas. (Picornell-Lucas, 2019, pág. 1181)

Al igual que “es deber primordial de la familia brindar los medios y garantizar las condiciones para que los niños(as) crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas en un ambiente sano” (Pradilla Rivera, 2011, pág. 334). Para el fortalecimiento de su desarrollo integral.

El Principio de Interés Superior del Niño se encuentra consagrado en el artículo 44 inciso 1 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que:

El Estado, la Sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se

atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

En concordancia con el artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresando que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será el interés superior del niño” (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989).

El Principio de Interés Superior del Niño o Niña presenta diversas funcionalidades en cuanto a la interactividad, creatividad e imperatividad, que conlleva derechos como la protección efectiva, la igualdad, la libertad, entre otros, este principio obliga a todas las autoridades pertinentes en la administración de la justicia, a asegurar que no se violenten ningún derecho y que se tome en consideración todos los otros derechos.

Este principio surgió debido a que en el pasado los menores no eran considerados importantes, en muchas ocasiones excluyéndose de muchos procesos en donde se requería de manera esencial la protección de sus derechos y dejándolos en indefensión, sin que autoridad alguna vele por ellos, es por esto que apareció como principio Fundamental en nuestro país e inclusive considerado por las declaraciones de los Derechos Humanos y las Convenciones de los Niños y Niñas, obligando a las autoridades el cumplimiento de deberes constitucionales para preservar el bienestar de los menores, por lo que deberán asumir las diligencias de manera especial y tener cuidado con las resoluciones que emiten.

La cláusula fundamental de este principio, es su uso que debe ser amplio y extenso en las materias que abarquen los derechos de los niños, por lo tanto la falta que tenga este en la práctica generaría afectación en sus derechos, reprochándose la mala utilización de la misma, porque de esto dependerá el cumplimiento en sus intereses.

La cláusula del interés superior contiene el germen de un mecanismo de solución para esa dificultad interpretativa o aplicativa la idea de que el énfasis debe ser puesto en la satisfacción de los derechos del niño y no en otros intereses, derechos o consideraciones concurrentes. (Garrido Álvarez, 2013, pág. 144)

La Corte Constitucional estipula criterios que conllevan a analizar el contenido del principio de Interés Superior, en donde abarca el garantizar el desarrollo del niño, niña, protegerlo en los casos de que existan riesgos, y la búsqueda de que no existan cambios que no sean favorables en donde se encuentre el menor involucrado.

El órgano aplicador del interés superior del menor depende del plano en el que se encuentre la decisión, es decir, será el representante del Estado en una negociación internacional para la celebración del tratado internacional en el que se ha de incorporar la redacción más favorable al interés de los niños; el legislador si el principio actúa como inspirador de la legislación que pueda afectar a los menores, o el órgano judicial o administrativo que haya de decidir en un caso concreto la aplicación de una norma que pueda afectar a menores, en cuyo caso, deberán interpretar la disposición en cuestión a la luz del principio del bien superior del menor. (García Lozano, 2016, pág. 8)

Pero cabe señalar que los que se encargan de aplicar este principio son los padres, siendo los responsables de adoptar las decisiones que puedan violentar o afectar a los niños, niñas o adolescentes en prioridad a los mismos, además de ser los encargados de orientarlos, es por esta razón que lo estipulan las mismas normativas tanto nacionales como internacionales.

La importancia debe radicar en base a la realidad no solo jurídica sino también social que posee un carácter interpretativo. “(...) de tal manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor” (El Director, 2016, pág. 11), con la protección de los intereses de

los menores, que posee un fin, respeto y eficacia en todos los derechos que salvaguarden a los menores, en especial sobre su desarrollo integral.

El principio de interés superior del menor es un concepto jurídicamente indeterminado, de muy difícil definición concreta única y útil, aplicable a todos los casos en presencia, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede predicar de un titular individual (un niño) o colectivo más o menos amplio (un grupo de niños o todos ellos). Por lo demás, ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, bien al contrario, tienen necesidades distintas en función de las circunstancias que a cada uno le rodean, por ejemplo un niño huérfano, discapacitado, refugiado, un niño soldado o víctima de un conflicto armado, un indígena, una víctima de abusos sexuales o escolares, hijos de padres separados pacíficamente o no. (García Lozano, 2016, pág. 6)

2.2.2. Filiación

Se considera filiación a la relación existente entre los padres e hijos, cuya raíz etimológica proviene de la palabra "*filius*", la cual denomina así a las procedencias de los hijos. Dentro del Derecho Romano, se consideraba hijo a todo aquel que haya sido procreado producto del matrimonio, siendo esta forma de legitimarlos; mientras que desde la perspectiva jurídica, se la determina como el vínculo entre un padre o una madre con sus hijos.

Históricamente, el medio principal por el cual se ha reconocido la filiación es la concepción dentro del matrimonio con miras a la protección y reconocimiento de las familias por parte del estado, es decir, el origen de esta no constituía un fenómeno jurídico, sino una relación natural y social entre los padres e hijos que precede a su incorporación en la norma. "Los orígenes jurídicos de la filiación radican en su reconocimiento por el derecho, como una estructura con una significativa utilidad social y pública" (Miranda, 2014, pág. 218).

La definición de esta puede ser reducida a la relación entre progenitores y menores que generadora de derechos y obligaciones. “La filiación es el vínculo jurídico entre padres e hijos. Normalmente, tiene como presupuesto determinante el vínculo biológico (filiación por naturaleza), pero puede encontrar su fuente en la ley” (Varsi, 2017, pág. 4). Es decir, es una figura que nace a partir de los lazos biológicos entre los progenitores con el menor, pero puede producirse por medio la norma como lo son los casos de adopción o de reconocimiento voluntario de los hijos, en donde los reconocientes, a pesar de no compartir patrones biológicos, tienen el pleno goce de los derechos y obligaciones para con los menores.

Como en el párrafo anterior se menciona, esta puede darse por naturaleza o por la ley, respecto a las formas de establecerla en el Ecuador, el Código Civil, en su Art. 24, citado al inicio del presente trabajo, menciona que hay tres formas, las cuales son: El haber sido concebido dentro del matrimonio o unión de hecho, esta última siempre que haya sido legalmente reconocida; por medio del reconocimiento voluntario; y porque así se lo haya declarado judicialmente.

Entonces, si bien la existencia de coincidencia biológica entre los progenitores y los hijos es una de las formas de constituir la filiación, esta no es única ni exclusiva, por cuanto existen varios factores que influyen al respecto, sobre lo cual la Corte Nacional de Justicia ha llegado a pronunciarse de la siguiente manera:

En materia de filiación no existe una sola verdad, sino muchas (...) Dejando claras, además de la dimensión biológica, la existencia de otras, la sociológica, cultural, social y psicológica, que son claves en la constitución de la identidad de las personas, y que por lo mismo, deben ser ponderadas al momento de la aplicación del derecho. (Juicio No. 056-2013, 2013)

De esa manera, se deja por sentado que más allá de la verdad genética, esta se reconoce por medio del entorno creado entre el presunto progenitor y el hijo, cuyo fin estará dirigido a

contribuir al bienestar de este último y la construcción de su identidad propia, lo cual constituye un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 45, que en su parte pertinente menciona, que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a, entre otros, su identidad, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, y a recibir información sobre sus progenitores o familiares que se encontraran ausentes.

Cabe recalcar, que esta figura no solo garantiza la relación padres e hijos, sino que surte efectos en miras a garantizar el interés superior del menor por medio de los derechos que le son atribuidos a partir de esta, constituyendo este parte de la responsabilidad parental de los progenitores.

La *parental responsibility* no solo atiende a los derechos de filiación como deberes de custodia, educación y desarrollo de la personalidad (en ello no difiere de la figura que le precede, la “parental rights”), sino que también reconoce un derecho de educación preferente a los padres. (Barcia, 2017, pág. 225)

Por consecuencia, la filiación no solo considera el deber de los padres de asegurar el cuidado y la crianza de los menores porque así la ley lo prevé, aunque esto se considere la esencia de la misma, lo que busca va mucho más allá, involucrando innegablemente el derecho a la identidad correspondiente no solo a los menores sino a todas las personas. Además del deber moral de los padres de involucrarse en la vida de los hijos, no únicamente porque así la ley lo obliga para garantizar su desarrollo integral.

Es necesario mencionar que, debido que la verdad genética pasa a un segundo plano cuando de la filiación otorgada por la ley respecta “el concepto de filiación ha ganado nuevos contornos en sede doctrinal y jurisprudencial, comenzándose a hablar de “parentalidad voluntaria” o “voluntad procreacional” como un acto jurídico compuesto de elementos volitivos, sociales y afectivos y no, exclusivamente, de características genéticas” (Litardo, Novillo, Regueiro, & Spinelli, 2019, pág. 385).

Es por ello que la norma no solo reconoce la filiación natural sino también aquella que se genera conforme a la ley, entendiendo a la filiación como elemento del estado civil, el cual emana de las relaciones de familia siendo el vínculo que une al individuo con esta. Respecto a aquella que se realiza voluntariamente por medio de la norma, la Corte Nacional de Justicia ha llegado a manifestar que “el acto jurídico voluntario en materia de filiación, es válido e irrevocable, excepto por causa de nulidad” (Juicio No. 041-2013 JBP, 2013). Una vez reconocida la filiación de forma voluntaria, esta no se podrá deshacer por la simple intención del reconociente, pues se entiende que al haberla realizado este estaba consciente de los derechos y obligaciones que de esta se desprende.

Es de suma importancia mencionar que en lo que derechos y obligaciones respecta, la ley no difiere entre aquellos cuya filiación se ha realizado por ser concebidos dentro del matrimonio, por reconocimiento voluntario o por disposición judicial. “el principio de igualdad comprende el reconocimiento de los mismos efectos para todos los hijos cualquiera sea la fuente de la filiación” (Krasnow, 2019, pág. 80). Es decir, que el medio por el cual se estableció la filiación queda en un segundo plano al momento de otorgar los derechos y obligaciones que de esta se desprenden.

2.2.3. Presunción de paternidad

Se considera presunción a aquel juicio lógico realizado por los jueces o legisladores, en cuya virtud se ha de considerar como cierto o probable un hecho determinado, y cuya fundamentación se encuentra generalmente en la experiencia, misma que será la encargada de indicar el modo socialmente aceptado de cómo suceden las cosas y hechos, concluyendo que esta proviene del razonamiento lógico de deducción.

Desde una perspectiva tradicional, las presunciones son definidas desde una perspectiva tradicional como la consciencia que surge cuando el administrador de justicia o la ley en sí misma deducen a partir de un hecho conocido para así afirmar uno desconocido, mientras

que la anteriormente mencionada experiencia al orden normal de las cosas es lo que permite afirmar la existencia del hecho a probar.

Cabe mencionar que esta conlleva el razonamiento por parte del juez o del legislador dependiendo del caso determinado, el cual permite que se entienda por existente un caso que antes era incierto o desconocido, tomando en cuenta las denominadas convicciones que se hayan presentado de manera general sobre ciertos fenómenos, es decir, su finalidad es dar certeza a las situaciones en el ámbito jurídico que pueden suponerse por existentes al ser debidamente fundamentada, pues se deberá tomar en cuenta el supuesto orden por el que se producen ciertos hechos y los efectos que de ellos se derivan.

Dentro de la legislación nacional se encuentra inmerso en el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 1729 que las presunciones serán de dos tipos, legales y judiciales, siendo las primeras reguladas por el artículo 32 *ibídem*, la cual permite probar la inexistencia del hecho se presume como cierto, a menos de que la ley misma lo rechace de forma expresa.

Las presunciones legales se dividen en *Iuris Et De Iure*, que es considerada una presunción absoluta, lo que significa que aquello que ya ha sido previamente determinado por medio de una presunción se debe concluir como cierto, pues es producto de una operación lógica en la cual se entiende acreditado un hecho desconocido tomando como punto de partida otro cuya existencia está fuera de toda duda. Las presunciones *Iuris Tamtun* por su parte, son de carácter relativo, lo cual puede ofrecer alguna prueba que la desvirtúe

Como ya se mencionó con anterioridad, el artículo 1729 del Código Civil establece también a las presunciones judiciales y determina que estas deben ser graves, porque son inclinadas a la persuasión debido al grado de probabilidad que cada una de ellas conlleva; precisas debido a la relación directa que tiene con los hechos que se comprobaran para que de esa forma consten dentro de proceso; y concordantes, porque entre sí tienen perfecta armonía ya que todas conducen hacia un mismo fin.

Las presunciones deben constar en la ley, y, deben aplicarse a favor de quienes han sido previstas, en el caso de la presunción de hecho de la norma citada, ésta ha sido concebida en favor de los niños, niñas y adolescentes. (JUICIO No. 028-2014 , 2014)

Siguiendo con lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia, respecto a la presunción de paternidad, esta se la puede encontrar en diversos artículos del Código Civil, entre ellos el Art. 233 determina respecto a los hijos concebidos dentro del matrimonio, en el cual se menciona que el hijo que nace después de los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, tomará como padre al marido, dicha presunción también se ha de extender en los casos de unión de hecho siempre que ésta reúna los requisitos del Código.

La presunción legal se apoya en la formalidad de estar vigente un acuerdo de unión civil entre la madre y el conviviente civil varón que se tiene por presunto padre; y no en el hecho de la vida en común. (Rodriguez , 2018, pág. 157)

Anteriormente se determinó que una de las formas de establecer la filiación es cuando los hijos son concebidos dentro del matrimonio, por lo que se presumen hijos del marido, lo cual concuerda con lo mencionado por la norma. “Esta presunción es de carácter legal que admite prueba en contrario, pero esta debe ofrecerse dentro de los límites impuestos por la ley” (Rivera, 2018, pág. 238). Es por ello que el mismo artículo deja en claro que la paternidad podrá ser impugnada mediante el examen de ADN.

Otra de las formas en las que se presume la paternidad es la que establece el Art. 246 del Código Civil, pues en este se aclara que el marido también será presumido como padre aunque no hayas transcurrido los ciento ochenta días del Art.233 cuando nazca dentro de matrimonio. “La filiación sigue el juego de la presunciones provenientes del derecho romano

“pater is est” recogido por el código de Napoleón. Éste atribuye la paternidad de la descendencia al marido de la esposa que da a luz” (Guzmán, 2017, pág. 13).

Sobre la declaración judicial de paternidad, esta se da mediante la investigación de paternidad o maternidad según sea el caso, las mismas que son de carácter imprescriptibles, de acuerdo con lo determinado por el Art. 255. Si una vez que se propone la demanda sobre esta acción, el demandado niegue su vínculo con el hijo, se podrá pedir solicitar la realización de un examen de ADN.

Mediante estos cálculos estadísticos es posible determinar la probabilidad de heredabilidad de determinado marcador genético, por ejemplo, de un presunto padre a un supuesto hijo o estimar si es posible que ese marcador haya sido heredado por cualquier otro individuo del resto de la población. (De la Barrera, 2015, pág. 13)

Quien realizó la práctica del examen de ADN deberá informar al juzgador los resultados de esta, la ejecución de estos análisis deberán ser entregados a manera de dictámenes, valorando el cumplimiento de las reglas que la ley ha establecido para esta, de tal forma que se considere si ha existido o no un vicio en los resultados; por lo que este deberá ser efectuado con objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de las partes. “La fiabilidad de esta práctica, consistente en el contraste de las muestras del material genético del progenitor y el hijo, arroja un resultado prácticamente certero” (Fernández, 2017, pág. 113). Es decir, por medio de esta prueba se busca establecer la relación entre el padre y el hijo respecto a la verdad biológica,

Cabe mencionar, que la misma norma dentro del artículo 258 establece que, a pesar que esta prueba será aquella con la cual se va a establecer la relación filial entre el padre y el hijo, si existe negativa a esta por parte del demandado, la filiación con el hijo será presumida de hecho, misma presunción que, acorde con la Corte Nacional de Justicia, no puede aplicarse de manera inversa, es decir, que no se puede tomar la negativa del examen de ADN con propósitos de desvirtuar una filiación previamente establecida dentro de lo legal.

La presunción positiva como consecuencia de un hecho negativo implica el presumir como cierto el hecho desconocido de la paternidad o maternidad, presunción positiva que no puede trastocarse por voluntad de las partes o el juez en presunción negativa, para destruir la validez jurídica de un acto legalmente realizado como el reconocimiento voluntario de paternidad. (Juicio No. 64-2013, 2014)

2.2.4. Reconocimiento de los hijos

Es la declaración realizada por el hombre o mujer, la que permite constar la filiación que tiene el menor como su hijo, el reconocerlo tiene validez jurídica al momento de su procreación aunque haya nacido fuera del matrimonio, tendrá que gozar los mismo derechos como el tener una vida digna, salud, educación, identidad entre otros, siendo adquiridos por ser hijos legítimos.

Nuestra legislación en el Código Civil expresa que se reconocerá los niños incluso estando en el vientre materno, garantizándole el derecho a la identidad, permitiendo llevar y usar el apellido del reconociente, en el momento en que la progenitora o progenitor tome la decisión de ir a inscribirlo en el Registro Civil, gozando de derechos o atribuciones.

El reconocimiento voluntario es aquel acto jurídico que contiene una declaración de manera implícita o explícita la existencia de un hecho biológico que tiene como resultado la procreación del hijo que ha nacido, o la afección sentimental por aquel que ha de ser reconocido pese a no encontrarse relacionados biológicamente, manifestando de manera legal que es hijo o hija suya.

Es decir, que se entiende como toda “manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a la creación, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas, las cuales en su mayoría constituyen obligaciones” (Cubides Camacho & Prada Márquez, 2011, pág. 5). De los padres

sobre los hijos, existiendo entonces la filiación y la patria potestad, sea que el reconocimiento lo haya realizado quién es el progenitor biológico o no.

El reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad que se encuentra previsto en el Código Civil, en el artículo 247 y siguientes lo denomina como acto jurídico que se constituye del estado civil para lo cual la ley no ha establecido revocatoria, generando responsabilidades así como también vínculos que no se puede alterar por la voluntad que tenga el reconociente, en los que se destaca la obligación que debe tener con respecto al cuidado, educación crianza, alimentación, los lazos afectivos que son indispensables para el desarrollo integral y de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Entre las características propias de este tipo de procedimiento se encuentran: es un acto voluntario, ya que el padre que reconocerá al menor no tiene el deber jurídico de hacerlo; es solemne, pues para que sea válido es necesario que cumpla con los requisitos previstos por la ley; es personal, en cuanto la paternidad no puede ser reconocida por terceras personas y solo el padre o madre puede realizarlo; es irrevocable, pues no se puede dejar sin efecto libremente pese a tener el consentimiento de las partes involucradas.

Según la resolución No. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, hace mención que:

El reconocimiento voluntario que otorgó el padre no puede impugnarse por él, pese a que señale que él no tiene filiación con el menor, por lo que se le obligará a cumplir con sus obligaciones a pesar de que no sea su hijo, por lo que solo el verdadero progenitor puede seguir un juicio de paternidad para establecer la correcta filiación. (Resolución de la Corte Nacional del Ecuador, 2014)

Cabe señalar, que el reconocimiento voluntario del hijo con quien no presenta ninguna relación consanguínea, es considerada que se da por amor, debido a que esta persona asume

roles que no le pertenecen, ya sea como madre o padre biológico, que por lo general no quiere aceptar a su hijo.

En nuestro país, el reconocimiento voluntario es irrevocable por parte del reconociente, debido a que ya reconoció voluntariamente a un hijo como suyo, y ni aun así mostrando la realización de un examen de ADN, el que certifica que no existe ningún vínculo entre él y el menor podría hacerlo, como lo hace mención el art.250 del Código Civil en concordancia con lo que expresa la resolución 05-2014 en su parte sustancia indicando que: “La ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica” (Resolución de la Corte Nacional del Ecuador, 2014, pág. 19).

Determinando que aunque no sea el padre biológico del menor, quedará obligado y deberá cumplir con los deberes y responsabilidades que tiene un padre biológico. La Corte Nacional de Justicia en su fallo de triple reiteración No.05-2014 R.O.S 346 de 2 de octubre del 2014, expresa que:

Considera que es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad de afirmarse como padre o madre del mismo. Se trata de un acto: 1) Unilateral, al constituir una declaración única y no recepticia del reconocedor, pues no precisa de aceptación; 2) se trata de un acto personalísimo del reconocedor (que es el único que reconoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido (como hijo propio), cuando la condición de ser padre o madre, hechos ambos implícitos en la afirmación que comparte todo reconocimiento); 3) formal y expreso; 4) Se trata de un acto puro, no sometible a condición o término; 5) Se trata de un acto irrevocable, (...), aunque susceptible de impugnación. (Resolución de la Corte Nacional del Ecuador, 2014)

La Corte Nacional de Justicia en su jurisprudencia N. RO 326 de 02 de octubre del 2014 señala:

Para unos, es un acto jurídico declarativo, porque reconoce la realidad biológica; para otros, es un acto constitutivo de estado, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el reconocimiento con la sentencia judicial que lo establezca. (Resolución N. 326, 2014)

Se considera, que el reconocimiento voluntario no admite modalidades, debido a que es considerado como un acto puro y formal, por lo que no se sujeta a ningún modo para que exista surta efecto su validez, además que presenta efectos erga omnes, que consiste en atribuir la calidad de hijo inmediatamente que se reconozca por parte de sus progenitores, es decir que son absolutos.

2.2.4.1. De las formas de reconocimiento de los hijos

De ello se logra distinguir que entonces el Código Civil propone dos diferentes formas de realizar el reconocimiento de los hijos, la primera de ellas es la voluntaria, y la segunda es el reconocimiento forzado. De la primera se puede distinguir a su vez al reconocimiento voluntario expreso, tácito y provocado, y la segunda se daría en el momento que por sentencia judicial se obliga a realizar el reconocimiento.

El reconocimiento expreso se puede realizar mediante el acta de nacimiento al momento de inscribir al menor tras hacer una declaración ante el funcionario del Registro civil y se configura al momento de que este último firme el acta y notifique al padre para que éste pueda manifestar si acepta o rechaza dicha denominación; también se puede realizar mediante el testamento, resaltando que en caso de que el testamento sea revocado no lo será

el reconocimiento a menos que se lo haya realizado con vicios, lo cual no llevaría a la revocación sino a su anulación a menos que el vicio sea de forma.

El reconocimiento forzado mediante sentencia judicial es el acto mediante el cual los progenitores son obligados a admitir la paternidad respecto del menor ante un juez competente. Cabe mencionar que, si el reconocimiento voluntario fracasa, la madre del menor puede solicitar la paternidad, la misma que se puede realizar por medio de la declaración de parte del presunto progenitor, y en caso de negativa de la misma se puede utilizar como medio de prueba para determinar la filiación al examen de ADN.

El reconocimiento voluntario toma tácitamente el nombre de reconocimiento complaciente cuando una persona esté dispuesta a realizar el reconocimiento de un menor en los casos de: la madre conoce que quien lo va a reconocer no es biológicamente el padre y aun así permite que lo realice; cuando por acuerdo mutuo entre la madre y su cónyuge o conviviente formen un hogar con un hijo que no es de quien va a reconocerlo como tal, y cuando el reconociente pese a saber que el menor no es hijo suyo y acepta asumir esa responsabilidad.

Es necesario mencionar que dentro del Derecho de Familias se encuentra establecido que el reconocimiento voluntario de un hijo solo podrá ser impugnado cuando se haya incurrido en vicios del consentimiento, dejando en claro que pese a dicho suceso no se deberá afectar al derecho de identidad que les corresponde a los menores. Es decir, que es irrevocable, pero excepto cuando existan vicios de nulidad.

El reconocimiento puede ser mediante declaración judicial, instrumento privado de reconocimiento judicial, acto testamentario, declaración personal al momento de inscribir el nacimiento del menor, o cuando el presunto progenitor se allanare a la demanda en la cual se investigue la paternidad o maternidad. (Código Civil, 2005, art.249)

Por escritura pública, se deberá realizar ante un notario que posea las atribuciones legales para que se encargue de dar fe del acto o contrato jurídico de las partes solicitantes, es decir que el reconociente solicita por medio de una minuta que debe ser firmada por su abogado para que el notario a través de una escritura pública conceda la declaración de paternidad que fue realizada con voluntad, lo que se constituye como un documento habilitante para que se pueda inscribir al menor.

También se puede realizar ante un juzgador, empezando con la realización de una diligencia previa, en la que el reconociente solicita al juez que declare al menor como su hijo, debido a que en el momento oportuno no pudo reconocerlo, por lo mediante un escrito realizado por su abogado, solicita que determine la hora y el día para que se de la audiencia de reconocimiento de firma y rúbrica sobre la declaración de paternidad, y en la misma deberá llevar a tres testigos idóneos.

Por acto testamentario, es la expresión voluntaria del reconociente que deberá hacerse frente al notario público antes de que fallezca para dar a conocer la voluntad de reconocerlo como su hijo, debido a que no pudo realizarlo por la vía judicial, esta surtirá efecto después de que muera el testador, este testamento puede ser abierto, que deberá constar de tres testigos haciéndolos conocedores de su disposición o cerrado que se realiza con la presencia de cinco testigos, pero estos no tendrán conocimiento de lo que el testador está plasmando en su testamento, siendo de manera secreta.

Por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, se realizará de forma personal y voluntaria por parte del reconociente, acudiendo al Registro Civil, donde le harán llenar una solicitud y deberán estar presentes los progenitores y dos testigos capaces civilmente, presentando copias de sus cédulas de identidad y partidas de nacimiento, realizándose este proceso a través de un poder legal que esté autorizado por la autoridad competente.

En el acta de matrimonio de ambos progenitores, este es un documento que es otorgado por el Registro Civil, con el cual hace constancia de la unión de dos personas bajo la figura del matrimonio, conllevando el cumplimiento de derechos y obligaciones, y en dicha suscripción del reconocimiento de hijos se hará constar los nombres y apellidos del reconocido, y finalmente se debe firmar conjuntamente con la autoridad competente.

El reconocimiento judicial, es un acto por lo cual los padres no admiten la paternidad o maternidad siendo obligados a realizarlos, mediante un juzgador competente, haciéndole reconocer que es su hijo todo por este proceso legal, tal y como lo expresa el artículo 252 del Código Civil en nuestra legislación ecuatoriana que: “El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinado padre o madre”. (CÓDIGO CIVIL, 2016)

2.2.5. Impugnación de paternidad

En los casos de maternidad o paternidad la impugnación se basa en refutar la relación familiar al no existir un respaldo del vínculo biológico que la avale, es por ello que tiene como principal medio probatorio a la prueba de ADN, debido a su validez científica le otorga la credibilidad necesaria, en pro de los derechos de los menores tanto a su identidad como a conocer cuáles son sus progenitores. “Las acciones de impugnación se consideran como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual, mediante una acción o pretensión, se ataca una relación filial” (Camargo & Verjel, 2014, pág. 164). Por tanto se requiere probar que la misma es biológicamente inexistente.

Dentro de la norma ecuatoriana, el Código Civil manifiesta en su artículo 233, que la impugnación de paternidad, cuando los hijos son concebidos dentro de un matrimonio, el marido podrá realizarla mediante el examen de ADN. “Los procesos de impugnación de la paternidad se amparan totalmente en la respuesta dada por la prueba científica con

marcadores genéticos, utilizando la técnica de ADN” (Camargo & Verjel, 2014, págs. 161-162).

Dentro del matrimonio los hijos de la mujer se presumen ser del marido, es por ello que dicho examen es la prueba idónea para su contradicción, pues se toma en cuenta la verdad genética. “La prueba biológica que excluya la paternidad debería ser “un interés actual” suficiente para ser admitida la acción” (Rodríguez , 2018, pág. 158). Se debe tomar en cuenta que la misma presunción se aplica en los casos de unión de hecho legalmente reconocida

Dentro del artículo 233-A *ibídem*, se muestra un listado de quienes pueden ejercer dicha acción, los cuales son: el que pretende ser el verdadero progenitor, el hijo, el padre o madre que consta legalmente, las personas a quienes dicha paternidad o maternidad perjudique se encuentre perjudicando sus derechos de sucesión dentro del plazo establecido en la ley. “De ahí que la acción de impugnación de la paternidad le pertenece al marido, a sus herederos y en general a toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual” (Juicio No. 130-2012PVM, 2012, pág. 9). Anteriormente también la podría presentar cualquier persona que se vea perjudicada por ella, como lo mencionaba la misma norma en su Art. 237, mismo que ahora se encuentra derogado.

De los hijos nacidos fuera de matrimonio, es decir, los que han sido reconocidos por sus progenitores por medio del reconocimiento voluntario de los hijos, la norma ha establecido que este tiene carácter irrevocable, tal como se lo menciona en el Art. 248 inciso 2 del Código Civil, pues como su nombre lo indica, se lo considera un acto libre y voluntario por parte del reconocimiento. “El reconocimiento voluntario, una de las formas de obtener la filiación, no es revocable, pero, puede ser impugnado por el hijo y por toda persona que pruebe interés actual en ello” (JUICIO No. 028-2014, 2014, pág. 7).

La filiación por medio del reconocimiento voluntario, se considera como el acto jurídico en el cual una persona, mediante la manifestación de su voluntad, admite ser padre o madre de

un hijo; para lo cual este es: formal y expreso, unilateral, e irrevocable. “El carácter irrevocable de dichos reconocimientos tiene indirectamente una salida para desdecirse de ellos a través de las acciones de impugnación de filiación que subyacen en toda filiación reconocida e inscrita” (Rodríguez, 2018, pág. 153). El Código Civil ecuatoriano manifiesta que el reconocimiento será notificado al hijo, y este podrá ejercer su derecho a impugnar en cualquier momento, mientras que cuando lo hace el reconociente, solo se lo podrá realizar por vía de nulidad.

Respecto a la voluntad como tal, es necesario mencionar que para que una persona se obligue a sí misma por dicho medio, es necesario que sea legalmente capaz, que exprese su consentimiento sin vicios, siendo estos el error, fuerza, y dolo; y que este acto o declaración recaiga sobre un objeto y causa lícita. “La ley prevé requisitos para hacer viable su impugnación por vía de la nulidad, con fundamento en la existencia de los vicios del consentimiento, objeto o causa ilícita, sin embargo no considera razones de cambio de voluntad” (JUICIO No. 028-2014, 2014, pág. 9). Razón por la cual el reconocimiento voluntario no toma en cuenta la verdad biológica para su impugnación, sino que esta se ejerce por motivos de nulidad cuando es por parte del reconociente.

En cuanto a lo que se encuentra en la norma, quienes pueden ejercer la impugnación de este reconocimiento se encuentran en el Art. 250 del Código Civil, y son los hijos, cualquiera que tenga interés en ello, y el reconociente siempre que esta se interponga por vía de nulidad como ya se lo ha mencionado anteriormente; y menciona que la existencia o no de vínculo consanguíneo no constituye prueba.

Se erige como argumento que, si se alterare ahora, al intentar reconocer la biológica con la reclamación de la misma y se impugne por el padre biológico ahora interesado, se llevaría a la menor a una situación nueva y perjudicial que fomentaría la pérdida de ese núcleo familiar consolidado y muy satisfactorio para sus intereses. (Rodríguez, 2018, pág. 164)

El párrafo citado hace referencia al porqué no se toma en cuenta la realidad biológica para la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, pues si el que reclamase ser el padre biológico del menor, se viera interesado en él, tiempo después de haberse realizado el reconocimiento por otra persona, es decir que además se hayan creado vínculos afectivos entre este último y el hijo, la introducción de una nueva figura paterna, quien no ha demostrado preocupación por el menor, rompería dicho núcleo anteriormente establecido, además de afectar la identidad que el niño pudo haber desarrollado.

2.2.6. Derecho a la identidad de los menores.

Desde el nacimiento de toda persona, prima de manera inmediata su derecho a la identidad, siendo considerado como innato, para proteger su dignidad, debido que se debe reconocer como derecho personal, que permite distinguirnos unos de otros, lo que permite establecer relaciones familiares como eje principal, tanto en el reconocimiento jurídico y social, lo que conlleva a conocer su origen y a establecer los demás derechos que poseen, debido a que “el derecho a la identidad incluye el nombre, la nacionalidad, la filiación, los caracteres físicos y morales, la profesión y los acontecimientos diversos de la vida” (Cantoral Domínguez, 2015, pág. 60).

La jurisprudencia ecuatoriana lo define:

La identidad es un derecho de todo ser humano y garantías constitucionales, pues se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 28 de nuestra Constitución, y no implica solo tenerlo sino conservarlo porque es un derecho vitalicio que se concede para toda la vida, sin perjuicio de derecho a la impugnación del reconocimiento de hijo que deberá hacerlo conforme a la ley. (Juicio N. 0699-2010, 2010)

Entonces, el derecho a la identidad es considerado vitalicio en razón de que la persona debe gozar de él por todo el transcurso de su vida, siendo este el cual los define como tales, pues con base a esto los individuos definen la manera de distinguirse de los demás, sin que esto perjudique el derecho de impugnar el reconocimiento de los hijos.

La identidad es sinónimo de personalidad, cuando los progenitores o personas responsables a cargo de los niños no hacen uso de los derechos de identificación y su correspondiente filiación los restringe y les causan perjuicios de los beneficios que ofrece el Estado con la otorgación de la educación y de los servicios de salud gratuitos. (Guisbert Rosado, 2016, pág. 98)

Por lo tanto, el derecho a la identidad se lo considera como un derecho inalienable, ya que al vulnerar los derechos del menor, al momento de otorgarle una identidad que no le correspondería, se considera como delito, debido a que si se hizo con conciencia de que el vínculo consanguíneo no existe, entregándose datos falsos, y sustituyendo al verdadero progenitor, con la finalidad de evitar que el menor tenga su derecho a la identidad.

La negación del derecho a la identidad de los niños los coloca en una situación de gran vulnerabilidad, que les hace nugatorio el ejercicio de otros derechos como educación, salud, la expedición de un pasaporte, así como para poder contar con un documento que permita distinguirlos del resto de la sociedad y tener certeza inclusive hasta de su fecha de nacimiento. (Cantoral Domínguez, 2015, pág. 59)

En efecto, “el derecho a la identidad, (...) ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con (...) el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimenticios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, etcétera” (González Contró, 2011, pág. 110). Por lo que el menor deberá ser registrado de manera inmediata después de que nazca, siendo esta obligación de los progenitores, lo que conlleva a que se reconozca por parte del Estado la existencia del menor siendo una formalidad ante la ley.

Abarcando la identidad con base a la filiación, a un estado social, civil, estableciendo implicaciones jurídicas no solo en la familia sino también en la sociedad, por lo tanto sus características se enfocan en un derecho vitalicio, ya que es concedido para toda su vida, es innato y originario.

Los organismos internacionales y los países han construido un corpus juris internationalis que protege los derechos de los niños y niñas. Los Pactos y Tratados Internacionales respecto de los derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos. (Guisbert Rosado, 2016, pág. 105)

Incluso en el artículo 77 y 97 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, determina que la inscripción de un nacimiento debe realizarse con un máximo de dos nombres que deberán usarlos en todo acto público o privado, además de que la identidad de toda persona es acreditada mediante la cédula de identidad o ciudadanía. Es por esta razón, que el Estado, la sociedad, y la familia tienen el deber primordial de promover el desarrollo integral de toda niña, niño y adolescente, asegurando el ejercicio de sus derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al respecto expresa que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Guardando concordancia de manera más precisa, en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que relata sobre la identidad de los menores que es de carácter obligatorio por todo Estado por haberse suscrito a los instrumentos internacionales estando por encima de la Constitución.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de

estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989, art.7)

Aquello indica que los niños y niñas tienen gozo de su derecho de identidad desde el momento en el que nacen, y se ordena su inscripción de manera inmediata para que este sea reconocido por como tal por el Estado, además de adquirir otros derechos relacionados con la filiación; mientras que el Artículo 8 expresa lo siguiente:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2 Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad. (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989, art.8)

El Ecuador, al estar suscrito en dicha Convención, y al reconocer el principio del interés superior del niño dentro de su Constitución, tiene el deber de garantizar que este derecho no sea vulnerado, es por ello que lo ha integrado en su norma dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, que expresa en el artículo 33:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2017, art.33)

Por lo tanto se “genera una obligación para el Estado de asegurar una identidad legal que debe coincidir con la identidad biológica, todo ello para permitir al individuo desenvolverse en la sociedad” (González Contró, 2011, pág. 129) . Por lo tanto, el reconocimiento otorga a los hijos el derecho a una identidad el mismo que deberá llevar y usar el apellido del reconociente, convirtiéndose este acto en irrenunciable, concediendo el goce de sus derechos y deberes tanto del progenitor como de los hijos.

3. CAPÍTULO III: PROCESO METODOLÓGICO

3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Aspectos generales

El presente trabajo análisis de Caso de Acción Extraordinaria de Protección N°0858-14-E, del Procedimiento ordinario realizado por la vía Judicial en cuanto a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, proceso que fue tramitado por la Corte Constitucional del Ecuador; para efectos de esta investigación se llevarán a cabo los método inductivo y deductivo, ya que son los más ajustados para el desarrollo de nuestro estudio, y en cuanto a las técnicas que se emplearon son idóneas, las mismas que será explicada con mayor detenimiento en los párrafos posteriores.

3.1.2. Tipo de investigación

A. Investigación Descriptiva

La investigación descriptiva se la considera como aquella que se encarga de describir las características y los puntos de interés, es por esto que hemos escogido este tipo de investigación porque está dirigida a determinar el cómo es y cómo se encuentra la situación del problema que hemos planteado al inicio de nuestro trabajo.

B. Investigación de Campo

La presente investigación de Campo, es considera como una de las técnicas que se realizan en los lugares donde se presentan los fenómenos, es por esta razón que se empleó esta técnica para la extracción de información en la base de datos de la Corte Nacional de Justicia, además de ampliar conocimientos por medio del diálogo con los profesionales del derecho sobre la problemática.

3.1.3. Estructura metodológica

3.1.3.1. Métodos generales

Método Inductivo- Deductivo

Estos métodos fueron aplicados para la realización del presente proyecto de Titulación, debido a que en el Caso N° 0858-14-E, se ha analizado lo particular y lo general, en cada una de las partes que conforman esta investigación, relacionándolos con los otros casos que se ha aplicado en el Código Civil, para conocer las formas en que se puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad en el presente trabajo.

3.1.3.2. Métodos particulares:

En relación a los métodos particulares que se ha implantado en este trabajo de titulación, se determinan los siguientes:

Método Comparativo:

Este método se basa en realizar los contenidos de la investigación para llevar un análisis de comparación con la información recopilada en aquellas fuentes que contienen teorías legales encontrados en la Doctrina y en la Jurisprudencia, siendo de relevancia su utilización para el alcance de nuestros objetivos.

Método Analítico:

La aplicación de este método, fue de gran importancia puesto a que consiste en desmembrar un todo, para observar con detalle sus elementos, ha sido relevante para investigadores, debido a que se analiza cada una de las partes que conforman el proceso, y así se considera los puntos más sobresalientes.

Método Exegético:

Este método es también conocido como Hermenéutico, tanto así, que sirve para realizar el análisis respectivo e interpretación de los cuerpos legales, lo cual ha sido vital para el desarrollo del presente estudio, pues se ha enfocado en conocer lo que establece la norma respecto al objeto de la investigación.

Método Sintético:

Este método fue aplicado en la realización de nuestro proyecto de titulación, para la elaboración de desarrollo del reconocimiento voluntario de paternidad, de los hechos de interés del presente caso de N°0858-14-E, es decir que es idóneo para la utilización de la presente investigación.

3.1.4. Modalidad de investigación

La realización de nuestra investigación es considerada como pura y determinada, porque nos ha permitido seleccionar y analizar la información necesaria en la elaboración del estudio de caso, la que nos conlleva a determinar los puntos necesarios para su desarrollo.

3.1.5. Nivel o tipo de investigación

Crítica- analítica

Este método fue utilizado, debido a que en nuestra investigación hemos plasmado también criterios para la resolución del problema expuesto, realizando una opinión razonada y fundamentado, y en cuanto a la sana crítica que en el momento de la valoración de las pruebas la emite el juzgador competente al momento de dictar la sentencia.

3.1.6. Técnicas a utilizar

En base a las técnicas de investigación que hemos empleada en el estudio de caso son las siguientes:

Entrevista:

Es aquella técnica basada en el diálogo entre personas, para efectos de la investigación se realizó con profesionales del derecho, con la finalidad de ampliar conocimientos en la materia y recolectar información necesaria, para la obtención de datos fidedignos, con miras al cumplimiento de los objetivos expuestos anteriormente.

Análisis documental

Consiste en la descripción del contenido de un documento, es por esto que esta técnica nos conlleva a las investigadoras a determinar las diversas falencias de manera directa, como la falta de valoración de la prueba de ADN, por cuanto esta no constituye prueba dentro de los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, dentro del proceso estudiado.

3.2. PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN

En nuestro proceso de recolección de datos, se realizó con un universo de seis personas que son profesionales del derecho y tienen conocimiento sobre la temática de nuestro estudio de caso:

Abogados De La República Del Ecuador

- Abg. Neide Chávez -2 años de experiencia.
- Abg. Leonardo Falconi Romero – 8 años de experiencia.
- Abg. Richard Sánchez Samaniego - 10 años de experiencia.
- Abg. Jennifer Fernandez – 3 años de experiencia

Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala.

- Dr. Lorena Farías. – 29 años de experiencia
- Dr. José Iván Riofrío – 24 años de experiencia

3.3. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS

El presente diseño de nuestro estudio de caso se inició con la búsqueda de un caso en materia de familia, en la cual como hechos de interés tenemos la improcedencia de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, tras haber agotado todas las instancias, incluyendo la acción extraordinaria de protección.

Para la elaboración del marco teórico se recolectó fuentes bibliográficas necesarias, apoyándonos en revistas científicas indexadas, jurisprudencias, tratados o convenios internacionales, y la legislación nacional, que nos permitieron desarrollar y concluir nuestra investigación.

Empleando la técnica de nuestra investigación a través de entrevistas a diferentes profesionales del derecho, especialistas que nos permitieron ampliar nuestro conocimiento con el aporte de sus respuestas, a través de sus diferentes puntos de vistas en cuanto a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

4. CAPITULO IV: RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE RESULTADOS

La entrevista realizada a los profesionales del derecho para que respondan las siguientes preguntas:

¿Cuáles son los efectos jurídicos que cree usted que produce el reconocimiento voluntario a los niños, niñas o adolescentes?

RESPUESTA 1: Se garantiza con esto el derecho a ser reconocidos a la identidad a tener quien vele por los derechos de los menores, y la protección que genera que te reconozca, alimentos, vestimenta, entre otras.

RESPUESTA 2: Son derechos adquiridos que obtienen primordialmente en derecho sucesorio, esos menores al obtener el apellido de uno de los progenitores ellos obtienen la parte proporcional que le corresponden en derecho superior, muy aparte el tema de obtener un apellido, y el derecho a recibir una pensión alimenticia.

RESPUESTA 3: A partir del reconocimiento voluntario de los hijos surge un conjunto de deberes y obligaciones entre el padre y el menor, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus derechos consagrados en la Constitución y la ley, desde el derecho a la identidad del menor, hasta el derecho a la herencia en caso de muerte de quien lo reconoce.

RESPUESTA 4: La familia y la sociedad entera está obligada a tutelar y garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndoles su calidad de sujetos de plenos derechos, y beneficiarios de protección especial atendiendo a su condición de personas en formación. Es así que tenemos la opinión doctrinaria de Cancado Trindade, quien refiere “no basta afirmar que el niño es sujeto de

derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”; por tanto, las decisiones que se tomen deben, no solo reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, sino que además en ese proceso de decisión, deberá garantizarse que ellos/ellas lo sepan, lo sientan y lo perciban cotidianamente reafirmando su dignidad, el libre desarrollo de su personalidad, su derecho a una vida de calidad y su derecho a llevar adelante su proyecto de vida.

RESPUESTA 5: Que los niños cuenten con su identidad, un apellido, una filiación.

RESPUESTA 6: Desde el momento que es reconocido por otro señor que no es su padre biológico, los efectos jurídicos son que el niño se hace beneficiario de todos los derechos que tiene un hijo natural, derecho a que el padre que lo reconoció voluntariamente le dé lo que tiene que ver con alimentación, medicina, vestimenta, educación, inclusive al fallecer quien lo reconoció voluntariamente también tiene derecho a la herencia.

ANÁLISIS CUALITATIVO:

Los entrevistados señalaron que los efectos jurídicos que se producen por el reconocimiento de paternidad son los derechos, tales como: a la identidad, alimentos, vestimenta, educación, herencia. Mientras que para el padre que lo reconoce se generan deberes y obligaciones para, en efecto, poderle garantizar dichos derechos a los menores reconocidos.

2. ¿Cree Usted que se afecta el interés superior del menor, cuando exista reconocimiento voluntario de los hijos por parte de la persona que no es el progenitor biológico del menor?

RESPUESTA 1: Si este es para satisfacer el ejercicio de todos los derechos conjuntos del niño el hecho de que no sea reconocido se le vulnera un derecho, y si hay alguien que quiere

voluntariamente garantizar todos los derechos, no se vulnera ya que lo que se pretende cuidar y proteger al menor en el futuro, es voluntario y hay el deseo de la parte de darle surtiendo obligaciones.

RESPUESTA 2: Yo creo que sí produce a futuro un problema, el menor es reconocido por alguien que luego quiere impugnar ese reconocimiento, lo cual se puede hacer argumentando error, fuerza o dolo, se creará un conflicto de intereses.

RESPUESTA 3: Todo lo contrario, cuando el reconocimiento de paternidad se realiza por alguien que no es el padre biológico se le está garantizando al menor el cumplimiento de sus derechos, mismos que de no haber sido reconocido se hubiesen vulnerado. Este reconocimiento beneficia a los menores, pues les otorga la oportunidad de construir su identidad familiar con una persona que estuvo dispuesto a reconocerlo, y más que eso, dispuesto a cumplir con todos los deberes y obligaciones que ello conlleva.

RESPUESTA 4: Considero que no, pues la paternidad o maternidad no se limita al mero hecho de engendrar un ser humano, un hombre o una mujer pueden llegar a ser padre o madre, sin haber procreado, a través de la adopción legal; por reconocimiento voluntario o gracias a los avances científicos, al haber optado por algún método de procreación asistida, prestando para el efecto su consentimiento.

RESPUESTA 5: Si existe porque todas las personas tenemos la necesidad de llevar el apellido de nuestros verdaderos progenitores, de nuestra identidad no solo social sino biológica.

RESPUESTA 6: Lo que se refiere al interés superior del niño es tan amplio conforme lo queramos ver nosotros, pero si nos encontramos ante la negativa de su propio padre de reconocerlo, o de pronto este murió y no tuvo opción de reconocerlo y hay una tercera

persona que lo reconoce no afecta el interés superior del niño, al contrario, le asegura una estabilidad en lo que se refiere a educación, vestimenta y todo aquello. No afecta porque desde el momento en el que un padre lo reconoce de forma voluntaria sabe que debe proporcionarle todo lo que su padre natural no le ha dado, por lo tanto no vulnera, más bien se garantiza que se cumpla todo lo que establece la Constitución de la república en su Art. 44 y 45, todo lo que el niño necesita para sobrevivir.

ANÁLISIS CUALITATIVO

La mayoría de los entrevistados han manifestado que no se afecta el interés superior del menor cuando exista el reconocimiento voluntario de los hijos por parte de la persona que no es su progenitor biológico, pues le está garantizando su derecho a la identidad y cuidado, le asegura la estabilidad emocional, económica y social, obligándose el reconociente a proporcionarle todo lo que se requiera para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, dos de los entrevistados mencionan que se vulnera el interés superior del niño en relación a la identidad biológica o los problemas que se puedan presentar a futuro por este motivo, y que todo menor tiene el derecho a llevar los apellidos de sus verdaderos progenitores.

3. ¿Cuáles serían las causas que usted considera que la norma ha hecho irrevocable reconocimiento voluntario de paternidad?

RESPUESTA 1: Por el hecho de que no puedes quitarle o dejarlo sin identidad el menor, si es cierto el adulto lo reconoce, más tarde ya no quiere reconocer por asuntos sentimentales u otros motivos le quiere quitar ese derecho, es por esto que se garantiza la identidad del menor.

RESPUESTA 2: Por el interés superior del menor, pues al menor reconocido no se lo puede dejar sin un apellido, lo que se puede es impugnar, porque, a mi criterio, no debería tener el apellido de una persona que no es el padre.

RESPUESTA 3: Considero que una de las causas por la cual la norma ha hecho irrevocable el reconocimiento voluntario de paternidad, es para dar protección al menor con base del principio de interés superior del niño, es esta la razón por la que nuestras normativas jurídicas salvaguardan el derecho a la identidad para que este no sea violentado.

RESPUESTA 4: Es irrevocable el reconocimiento de un menor como hijo, toda vez que es un acto jurídico voluntario y no tiene como presupuesto la existencia de un vínculo biológico y, por lo mismo, dicha irrevocabilidad tiene como propósito dotar de firmeza tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido con el menor.

RESPUESTA 5: Porque el reconocimiento voluntario de paternidad es irrevocable cuando la otra parte también está en desacuerdo que se le quite, porque no se le puede quitar el apellido ya sea por emoción yo le doy el apellido, y más tarde deseo quitar el apellido no puede ser, muy distinto que el verdadero padre reclame la paternidad del niño porque está dispuesto a reconocerlo no dejarlo sin apellido.

RESPUESTA 6: Hay sentencia ya de la corte, fallo de triple reiteración en la cual manifiesta que cuando se presenta un juicio de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, sin argumentar vicios de voluntad, va a ser sin lugar, ya que al momento que un padre a sabiendas que no es su hijo y lo reconoce sabe a qué se acoge, desde el momento en el que se le da el apellido, cuando se lo quiere quitar sería afectarlo psicológicamente, moralmente y socialmente, ya que es conocido por los apellidos de la persona que lo ha reconocido y quitárselo sería afectarlo, por eso es que se aquello no se acepta.

ANÁLISIS CUALITATIVO

Todos los entrevistados consideraron que las causas por las cuales la norma ha hecho irrevocable el reconocimiento voluntario de paternidad son: para no dejar al menor sin

identidad, para dar protección al menor con base al principio del interés superior del niño, y para garantizar su bienestar psicológico, moral y social.

4. ¿Está usted de acuerdo en que, en los procesos de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad, se realice la prueba de ADN, a pesar de que la ausencia de vínculo consanguíneo estos casos no constituya prueba según la norma?

RESPUESTA 1: Si es necesario en el reconocimiento de paternidad, puede demostrar en un futuro si hubo o no un daño, dependiendo de los fundamentos que presente en la impugnación.

RESPUESTA 2: Si se realiza la prueba de ADN es porque se quiere impugnar una paternidad dependiendo el caso, hay que recordar el error, fuerza o dolo, error cuando se piensa que son los hijos y se los reconoce por buena fe desde recién nacido, pero si reconozco a un niño que tiene 5 años y yo llevo con su madre solo 2, sé que no es mi hijo, entonces ahí el estado no le garantiza porque no hay ni error, ni fuerza ni dolo, según mi criterio, entonces a pesar que se produzca la prueba, esta no sirve porque el Estado quiere garantizar que ese menor tenga un apellido y no tenga padre desconocido.

RESPUESTA 3: Considero que sí sería necesaria la realización de la prueba de ADN en aquellos casos en que la actuación por parte de su pareja existió algún vicio de consentimiento como el error, fuerza y dolo.

RESPUESTA 4: El examen de ADN es una prueba científica y concluyente que permite establecer la filiación o parentesco, por tanto es pertinente e idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento propuestos por el reconociente, que prosperan cuando éste demuestra que el acto jurídico propio de reconocimiento como tal es nulo desde que en su otorgamiento no

han concurrido los requisitos indispensables de validez, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

RESPUESTA 5: La prueba de ADN, es irrelevante así salga que no es el padre biológico hay jurisprudencia que ya no se puede.

RESPUESTA 6: En todo caso ya está dado en la norma que si la parte actora solicita un examen de ADN uno como juez no puede prevaricar, personalmente si ya está reconocido voluntariamente y sabemos que para la norma no constituye prueba, no debería ordenarse, pero si una persona lo pide, nosotros como jueces no podemos decir que no, porque estaríamos prevaricando, de hecho estaríamos induciendo o adelantando el criterio de que fallaremos en contra, por tal motivo si piden un examen debemos darlo porque en caso de negativa se denunciará con prevaricato.

ANÁLISIS CUALITATIVO

La mayoría de los entrevistados señalaron que sí debería realizarse la prueba de ADN en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad a pesar de que para la norma la ausencia del vínculo consanguíneo no constituye prueba, pero sería necesaria para demostrar que se ha incurrido en uno de los vicios del consentimiento. Además, si una de las partes solicita el examen de ADN, los administradores de justicia deben otorgarle el acceso a ella, caso contrario se podría intuir que este no es arbitrario, lo que conlleva una denuncia por prevaricato. Dos de ellos señalaron que no es necesario porque lo que quiere garantizar el Estado con este reconocimiento es la identidad del menor.

5. ¿Considera usted que se vulnerara algún derecho de los menores si el reconociente impugna el reconocimiento voluntario de paternidad alegando un vicio de consentimiento?

RESPUESTA 1: Si se vulneraría, debido a que el derecho a la identidad es lo que más se busca proteger en este tipo de impugnación.

RESPUESTA 2: Para mí no se vulnera ningún derecho siempre y cuando se cumpla con los tres vicios, error, fuerza o dolo, si existe cualquier de ellos no afecta, pues no se puede dejar que una persona que no es el padre, pero fue engañado para reconocer, pague una pensión de alimentos que no le corresponde pagar a él.

RESPUESTA 3: Considero que no se vulneraría el derecho al menor, debido a que si existió algún vicio de consentimiento es porque la actuación fue por error, fuerza y dolo, es decir que el progenitor que le dio el apellido fue engañado para ello, por lo cual se encuentra en su derecho de impugnar y demostrar su argumento.

RESPUESTA 4: Considero que se vulnera el derecho del menor a tener una familia, al tiempo que propician un problema de filiación por hacerlo figurar al menor en los archivos del registro civil con un apellido paterno que no le corresponde, incluso puede generarse una afectación psicológica al menor, entre otros daños, originada en la ruptura de los lazos afectivos creados durante años de convivencia familiar, truncados súbitamente.

RESPUESTA 5: Puede alegar eso y mucho más, pero tiene que probar que hubo fuerza, dolo, porque si fue engañado entonces hay si existe un vicio de consentimiento, muy distinto cuando sé que no es mi hijo y lo reconozco a que me engañen y lo reconozca como mío.

RESPUESTA 6: La ley es clara, se puede impugnar un reconocimiento por error, fuerza o dolo, entonces en este caso, porque si hemos tenido casos de personas que han comentado que los han reconocido voluntariamente pero porque la esposa le dijo que el hijo nació en tal fecha diciéndole que es su hijo con mala fe, usando mentiras, entonces el señor lo reconoce y después se entera que no es así, y aquello se puede demostrar como vicios del

consentimiento. Sería afectar al niño, pero si se demuestra que al reconocer se incurrió a uno de los vicios del consentimiento, se impugna; diferente es cuando yo sabiendo que no es mi hijo lo reconozco voluntariamente ahí si no se debe aceptar la impugnación porque yo consentí sabiendo que no era biológicamente mi hijo.

ANÁLISIS CUALITATIVO

Los entrevistados considera que si se vulneraría algún derecho de los menores cuando el reconociente impugna el reconocimiento voluntario de paternidad argumentado la existencia de vicios del consentimiento debido a que el derecho a la identidad del menor es lo que más se busca proteger, eso no quiere decir que quien lo reconoció no pueda impugnar el reconocimiento, es más, la norma le da esa oportunidad cuando se hayan vicios del consentimiento, pero sí se afectaría a la identidad que el menor ha constituido como hijo de determinado padre.

4.2. CONCLUSIONES

El reconocimiento voluntario de los hijos tiene el carácter de irrevocable, debido a que este busca garantizar los derechos de los menores, entre los cuales se encuentran la identidad, tener una familia, entre otros, y para su impugnación no basta únicamente el cambio de voluntad del reconociente; es por ello que el legitimado activo en estos casos es el hijo y cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien sólo puede impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad del acto, siempre que logre demostrar que al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; cabe recalcar que la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, debido a que no se discute la verdad biológica.

Privar a la menor, de uno de los elementos de su derecho a la identidad, en este caso el apellido paterno con el que se le ha conocido e identificado durante los años que tiene de vida, sería atentar contra su interés superior. Por tanto, de conformidad con el artículo 3 de la Convención del Niño, la demanda es improcedente, pues pretende contrariar el ordenamiento jurídico que establece el derecho a la identidad.

La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, que sólo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto de reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la convergencia de aquellos vicios de consentimiento. Es necesario recordar que lo primordial en este tipo de reconocimiento, más allá que cualquier lazo consanguíneo que pudiese o no existir entre el reconociente y el menor, es la voluntad, la misma que se debe encontrar libre de vicios al momento de su realización, esto es sin incurrir al error, la fuerza o el dolo.

Por último, las consecuencias jurídicas del reconocimiento voluntario de paternidad en relación al principio del interés superior del niño, como lo expresan los tratados

internacionales y nuestra Constitución, manifestando entre los derechos de los menores se encuentran: el velar por su desarrollo integral, por su identidad, por tener una familia y disfrutar de la convivencia comunitaria y el tener una educación, pero asimismo como se tienen derechos también se deben cumplir con las obligaciones de padres a hijos esto lo determinan los artículos 265 hasta el 282 del Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

- García Lozano, S. (2016). El Interes Superior del Niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1-24. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf>
- Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio de interes superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 223-247. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Barcia, R. (2017). Hacia una mirada integral del derecho de la infancia: deberes y facultades del padre no custodio en el derecho chileno. *Revista de Derecho Privado*, 219-264. Recuperado el 21 de Diciembre de 2019, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662017000100219&lang=es
- Camargo, E., & Verjel, M. (2014). ¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad? *Reflexión Política*, 160-170. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11031312013>
- Cantoral Domínguez, K. (2015). El derecho a la identidad del menor: El caso De México. *Revista Boliviana de Derecho*, 56-75. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916002.pdf>
- Código Civil. (2005). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005*. Ecuador. Recuperado el 1 de Diciembre de 2019
- CÓDIGO CIVIL. (2016).
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). Montecristi.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (1989).
- Cubides Camacho, J., & Prada Márquez, Y. (2011). Eficacia del acto jurídico: visión unificada en los ordenamientos civil y comercial. *Revista de Derecho Privado*, 1-62. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033194009.pdf>
- De la Barrera, D. (2015). Implementación de un protocolo de actuación para toma de muestras biológicas en juicios de paternidad. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 9-10. Recuperado el 22 de Diciembre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5032766>

- El Director. (2016). El principio de protección del interés superior del menor. *Revista Boliviana de Derecho*, 11-12. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427545994001.pdf>
- Fernández, L. (2017). La filiación natural y la libre investigación de la paternidad. *Revista de derecho UNED*, 109-148. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6283889>
- Gandulfo, E. (2007). RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. TÓPICOS Y CUESTIONES CIVILES. *Revista Chilena de Derecho*, 201-250. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014520002>
- Garrido Álvarez, R. (2013). El interés superior del niño y el razonamiento jurídico. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 115-147. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4219/421940005006.pdf>
- González Contró, M. (2011). Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 107-133. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/427/42719904004.pdf>
- Guisbert Rosado, G. (2016). Derecho a la identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Revista Jurídica Derecho*, 95-108. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v3n4/v3n4_a08.pdf
- Guzmán, A. (2017). La doble maternidad y la doble paternidad. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, 11(39), 1-17. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293250096006>
- Juicio N. 0699-2010, 0699-2010 (Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia 20 de 12 de 2010).
- JUICIO No. 028-2014 , 028-2014 (SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES 14 de Mayo de 2014). Recuperado el 23 de Diciembre de 2019, de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- JUICIO No. 028-2014, 028-2014 (SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES 14 de Mayo de 2014). Obtenido de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Juicio No. 041-2013 JBP, 041-2013 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ 05 de Junio de 2013). Obtenido de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>

- Juicio No. 056-2013, 0056-2013 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES 21 de Octubre de 2013). Obtenido de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Juicio No. 130-2012PVM, 130-2012 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, 09 de Agosto de 2012). Obtenido de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Juicio No. 64-2013, 64-2013 (SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES 6 de Febrero de 2014). Recuperado el 22 de Diciembre de 2019, de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. *Revista de derecho (Valdivia)*, 71-94. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000100071&lang=es
- Litardo, E., Novillo, S., Regueiro, I., & Spinelli, G. (2019). Múltiple filiación en Argentina: Ampliando los límites del parentesco. *Revista Boliviana de Derecho*, 372-393. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6812995>
- Miranda, M. (2014). Derecho positivo versus realidad biológica: una reflexión en torno a la filiación. *Dikaion*, 23(2), 217-222. Recuperado el 22 de Diciembre de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72038491001>
- Plcornell-Lucas, A. (12 de febrero de 2019). La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en un mundo en transformación a 30 años de la Convención. *Direito e Praxis*, 1176-1191. Obtenido de <http://www.scielo.br/pdf/rdp/v10n2/2179-8966-rdp-10-2-1176.pdf>
- Pradilla Rivera, S. J. (2011). Aplicación del principio del interés superior del niño (a) como mecanismo para proteger el desarrollo de los niños y las niñas a tener un familia y a no ser separados de ella. *Revista Estudios Socio-jurídicos*, 329-348. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/733/73318918011.pdf>
- Resolución de la Corte Nacional del Ecuador, 05-2014 (09 de 02 de 2014).
- Resolución N. 326, 326 (02 de 10 de 2014).

- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedad*, 235-248. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6754594>
- Rodriguez , M. (2018). El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos. *Ius et Praxis*, 139-182. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6719626>
- Rodríguez, C. (2018). El reconocimiento de menores e incapaces del artículo 124 del Código Civil. *Revista de Derecho Civil*, 133-176. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6483399>
- Varsi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* 2017, 11 (39). Recuperado el 22 de 12 de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293250096005>

